

administración local

AYUNTAMIENTOS

CAMPO DE CRIPTANA

Aprobación definitiva modificación ordenanza fiscal 308 reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2020, aprobó con carácter provisional la modificación de la ordenanza fiscal nº 308 reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública.

Publicado anuncio en Boletín Oficial de la Provincia nº 104 de 3 de junio de 2020 y habiendo finalizado el plazo de 30 días a efectos de reclamaciones, se entiende definitivamente aprobada quedando como sigue:

ORDENANZA FISCAL Nº 308 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.g)l)m)n) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local en la forma que se describe en los siguientes epígrafes, se haya obtenido o no la correspondiente autorización o licencia:

Epígrafe 1: Materiales de construcción, vallas, andamios, puntales, asillas, contenedores, y otros análogos.

Epígrafe 2: Mesas y sillas, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Epígrafe 3: Instalaciones de carácter no fijo para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreo y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Epígrafe 4: Apertura de zanjas, calicatas y calas terrenos de uso público local.

Epígrafe 5: Instalación y/u ocupación de tendidos de tuberías, de redes o similares para conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, transformadores eléctricos, estaciones reguladoras de distribución de gas y análogos.

Epígrafe 6: Instalación y/o ocupación de la vía pública para la instalación de ascensores.

Epígrafe 7: Cualquier otro aprovechamiento, utilización u ocupación de terrenos de uso público con elementos no especificadas en las tarifas anteriores.

La tasa regulada en la ordenanza fiscal reguladora del aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario deban ser sujetos

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del TRLRHL, quedando excluida, por el pago de la tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, reguladas en esta u otras ordenanzas municipales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de la presente.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia, bien para la propia utilización o aprovechamiento, o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado, y por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 5.- Cuantías y devengo.

1. Las cuantías de las tasas reguladas en esta ordenanza serán las que se dirán para cada uno de los epígrafes señalados en el artículo 2 de la presente ordenanza.

2. Las tasas se devengan, y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento o la ocupación, aunque se carezca de autorización o licencia municipal para ello. No obstante, al momento de dicha solicitud se exigirá el depósito previo de la cuantía de la tasa.

3. Las cuotas de carácter periódico se considerarán de devengo anual y se ingresarán en el primer semestre del año natural a que correspondan, salvo en los casos de alta o baja en que se prorrateará por trimestres naturales, autoliquidándose en el primer caso y procediendo a la liquidación oportuna o devolución de lo ingresado en exceso en el segundo. El prorrateo se entenderá de la siguiente forma, teniendo en cuenta la fecha en que se solicite:

- En el caso de alta, se incluirá en el trimestre en curso.
- En el caso de baja, se computará a partir del trimestre siguiente.

El procedimiento será de aplicación para todos los epígrafes, excepto para aquellos en los que expresamente se contemple otra situación.

Artículo 6.- Tarifas.

Epígrafe 1: Materiales de construcción, vallas, andamios, puntales, asillas, contenedores, y otros análogos.

- | | |
|---|---------------------------|
| 1.1. Mercancías, escombros y materiales de construcción | 0,16 euros/m2 al día. |
| 1.2. Vallas por corte de calles: | |
| - en zona centro | 6 euros/unidad a la hora. |

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- en resto de zonas 3 euros/unidad a la hora.
- 1.3. Andamios, por m2 y día 0,16 euros/m2 al día.
- 1.4. Puntales y aspillas 0,16 euros/unidad y día.
- 1.5. Contenedores 1,16 euros/unidad y día.

Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refieren las tarifas 1.1 y 1.5 estuviera depositado en el interior del espacio delimitado por vallas, no dará lugar a liquidación por tales tarifas, sino que estará comprendido en las cuotas correspondientes de los apartados 1.2 y 1.3.

Epígrafe 2: Mesas y sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Por un módulo irreducible de una mesa y cuatro sillas:

Tarifa anual: 45 euros Tarifa diaria: 1,2 euros.

La tarifa anual recogida en este epígrafe se liquidará por la Administración el primer trimestre del año, confeccionando al efecto el correspondiente padrón fiscal en base a las autorizaciones vigentes en el momento de la liquidación, sin perjuicio de las posibles inspecciones que pudieran dar lugar a liquidaciones complementarias, y de la incoación del correspondiente expediente sancionador a que ello diera lugar.

Epígrafe 3: Instalaciones de carácter no fijo para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreo y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

3.1. Puestos de venta, casetas, aparatos de recreo, vehículos que se conviertan en puestos de venta, (excepto los días de Feria y Fiestas Patronales). 0,33 euros por m2 (o fracción) al día.

La presente tarifa se liquidará mensualmente.

3.2. Durante los días de Feria y Fiestas Patronales se aplicarán las siguientes tarifas:

- 3.2.1. Puestos de venta y casetas 3,30 euros por metro lineal (o fracción) al día.
- 3.2.2. Atracciones infantiles 5,30 euros por metro lineal (o fracción) de fachada al día.
- 3.2.3. Atracciones de adultos 10,15 euros por metro lineal (o fracción) de fachada al día.
- 3.2.4. Bares y churrerías 4,15 euros por metro lineal (o fracción) de fachada al día.

3.3. Ocupación de la vía pública en general, con tractores, camiones, remolques, maquinaria, materiales de todo tipo, almacenes o sitios análogos 0,33 euros por m2 (o fracción) al día.

Epígrafe 4: Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local.

Por cada metro lineal y día: 0,62 euros.

Epígrafe 5: Instalación y/u ocupación de tendidos de tuberías, de redes o similares para conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, transformadores eléctricos, estaciones reguladoras de distribución de gas y análogos.

a) Subsuelo y vuelo.- Por cada metro lineal o fracción y año: 0,05 euros.

b) Suelo.- Por cada m² o fracción y año: 0,05 euros.

La tarifa anual recogida en este epígrafe se liquidará por la Administración el primer trimestre del año, confeccionando al efecto el correspondiente padrón fiscal en base a las autorizaciones vigentes en el momento de la liquidación, sin perjuicio de las posibles inspecciones que pudieran dar lugar a liquidaciones complementarias, y de la incoación del correspondiente expediente sancionador a que ello diera lugar.

Epígrafe 6: Instalación y/ ocupación de la vía pública para la instalación de ascensores.

Por cada m2 o fracción y día de la vía pública ocupada: 0,26 euros.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Epígrafe 7: Cualquier otro aprovechamiento, utilización u ocupación de terrenos de uso público con elementos no especificadas en las tarifas anteriores.

Por cada m2 o fracción y día de la vía pública ocupada: 0,52 euros.

Cuando el aprovechamiento de que se trate sea declarado de interés público por su valor cultural, lúdico o formativo, no procederá liquidación alguna, sin perjuicio de que el interesado deba solicitar igualmente la correspondiente autorización.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de telecomunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 8.- Gestión.

1. Como norma general, excepto por lo dispuesto en cada epígrafe en referencia a la forma de gestión, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en los supuestos de alta o variación, debiendo el interesado acompañar a la solicitud el justificante de haber abonado la tasa correspondiente para que aquella sea admitida a trámite. El modelo de solicitud y de autoliquidación será facilitado por el Departamento de Rentas. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se pudiera realizar una vez practicadas las comprobaciones oportunas.

2. El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las utilidades o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente autorización o licencia detallando la naturaleza, el tiempo y duración del aprovechamiento que se pretende, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones y documentos sean necesarios, a juicio del Ayuntamiento para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Disposición transitoria primera.

Suspender la aplicación del epígrafe 2 del artículo 6 desde la fecha de publicación definitiva de la presente modificación y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Disposición final.

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, teniendo aplicación desde entonces, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Anuncio número 1811

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.